



AV

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
RADICADO: 2019-00706-00

Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra memorial del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se presenta escrito de subsanación a la inadmisión de reforma de demanda del 08 de febrero de 2021, sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 05 de Abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante MUNDO CROSS LTDA, presenta escrito de subsanación dentro del término indicado, sin embargo este no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 08 de febrero de 2021, considerando que el poder allegado no fue remitido de la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante como lo exige el inciso 3º del artículo 806 de 2020¹, ello teniendo en cuenta que una vez examinado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MUNDO CROSS LTDA., se tiene que la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales allí registrada es contabilidad@grupocamacho.com.co, y el poder fue remitido del correo electrónico imduarte@grupocamacho.com.co.

Adicionalmente la reforma realizada no cumple con las exigencias del art. 93 del C.G.P, pues en lugar de eliminar la totalidad de la pretensiones como lo realizo, debería hacer la inclusión de la peticiones tendientes a la efectividad de la garantía real y conservar las del proceso de ejecución; sin embargo con la subsanación mantuvo las pretensiones de la reforma inicial con la inclusión de los intereses moratorios, cuando lo correcto era mantener las pretensiones de la demanda ejecutiva inicial e incluir las pretensiones de venta en pública subasta, así como el embargo y secuestro con prelación de la garantía real a su favor.

Finalmente y a pesar que no se indicó en el auto que inadmitió la reforma, como ya es sabido para la efectividad de la garantía real se necesita allegar un certificado de tradición del vehículo objeto de prenda con una expedición no superior a un mes como lo exige el numeral 1º del art. 468 del C.G.P., lo cual no se realizó en el presente trámite ya que el aportado inicialmente data de más de 4 meses de expedición.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la reforma de demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazarla con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como apoderado de MUNDO CROSS LTDA, en contra de EDY PATRICIA VERA BADILLO, por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ

¹ Inciso 3º artículo 5 Decreto 806 de 2020: Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.